

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 205.

Presidencia del Consejo de Ministros. — De orden del Gobierno se anuncia por última vez que en adelante no se recibirá en ningún Ministerio ni dependencia del Estado carta, instancia ni documento particular que no se dirija franco por el correo; lo que se avisa para inteligencia de las personas interesadas, en el concepto de que solo queda exceptuada de esta disposición general la correspondencia de oficio.

Núm. 206.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra ha sido comunicada á este de la Gobernacion con fecha 15 de Febrero último, una Real orden que entre otras cosas dice lo siguiente.

Persuadida la Reina (Q. D. G.) en vista de lo expresado en Real orden que V. E. me comunicó en 31 de Julio último, de que á esta fecha se hallarán provistos los Alcaldes de los pueblos de todas las provincias del Reino, del sello que por disposición se les mandó adquirir, para estamparlo en las justificaciones de revista, ha tenido á bien resolver se prevenga, como lo ejecuto, á los Directores generales de las Armas y Capitanes generales de los distritos, circulen sus órdenes para que desde 1.º de Abril próximo no se admita á los individuos del Ejército que en defecto de Comisarios de guerra pasen revista ante los Alcaldes mencionados, justificante alguno que carezca de dicha circunstancia, á fin de evitar falsificaciones en documentos tan importantes, que son la base de todo abono legítimo.

De la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S. para su inteligencia, y que la comunique á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que los Alcaldes constitucionales de esta provincia cumplan exactamente con lo que se previene en la preinserta Real orden. Leon 13 de Abril de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 207.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6496, fecha 5 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de reformar y coordinar las disposiciones vigentes en materia de Imprenta, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las diversas clases de publicaciones y de su expendicion.

Artículo primero. Los impresos que se publiquen en el Reino se dividirán para los efectos de este decreto:

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos y hojas sueltas.
- 3.º En periódicos.

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicación que, con un título fijo ó variado, sale á luz en periodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicación no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

Art. 3.º Toda publicación deberá tener los requisitos siguientes, para no considerarse clandestina:

1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.

2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresión.

Art. 4.º En los periódicos políticos y religiosos es además necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.º La *Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta á la presentación del editor responsable.

Art. 6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

1.º Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.

2.º Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designación legal de la imprenta.

3.º Que pague la contribución impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.º La publicación de todo impreso comenzará siempre por la entrega de un ejemplar en el Gobierno de la provincia, y otro en el domicilio del fiscal de imprenta ó del promotor que desempeñe este cargo.

Donde no hubiere Gobernador se harán estas entregas en el domicilio del Alcalde.

Si la publicación fuese de las que por el presente decreto deben tener editor responsable, éste habrá de firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.º Inmediatamente después de haberse cumplido con lo que previene el artículo 7.º se podrá verificar la expedición del impreso, salvo el derecho que tiene el Gobierno por sí ó por sus agentes de suspender su circulación en cualquier estado en que se halle, si creyere que por ella se ha incurrido en delito que merezca semejante providencia.

Será recogido por la autoridad gubernativa, ya provincial, ya local, donde la primera no resida, todo impreso en que se cometa injuria ó calumnia contra un particular, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

En estos casos se recogerán y depositarán los ejemplares existentes del número ó impreso recogido.

Art. 9.º Todo impreso detenido con arreglo al artículo anterior será denunciado ante el Tribunal competente en el plazo de 48 horas.

Art. 10. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la corrección de algun abuso grave.

Art. 11. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin previa licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificación ó comentario.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Son responsables de los delitos de imprenta:

1.º El que suscribe una publicación como autor ó traductor de ella.

2.º El editor de una publicación no suscrita por autor ó traductor.

3.º El impresor de una publicación en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 13. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Exceptuáanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 14. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 15. Puede ser editor de una publicación no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente según las leyes.

Art. 16. Para ser editor de un periódico político ó religioso se necesita además:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2000 rs. de contribución directa en la provincia de Madrid, 1000 en las demás de primera clase, y 500 en las restantes.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de antelación.

Art. 17. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de quince días, después de oír al Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

Art. 18. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 19. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid. 120,000 rs.

En las demás de primera clase. 80,000

En las restantes. 40,000

Si el tamaño del periódico fuese menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la provincia de Madrid. 160,000 rs.

En las demás de primera clase. 120,000

En las restantes. 60,000

Art. 20. El depósito se hará en el Banco español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efec-

tos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 21. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 22. El depósito se devolverá al deponente trascurridos doce días desde la cesación del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 23. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningun editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 24. Se delinque por la imprenta:

- 1.º Contra el Rey y su Real Familia.
- 2.º Contra la seguridad del Estado.
- 3.º Contra el órden público.
- 4.º Contra la sociedad.
- 5.º Contra la religion ó la moral pública.
- 6.º Contra la Autoridad.
- 7.º Contra los Soberanos extrangeros.
- 8.º Contra los particulares.

Art. 25. Comete delito contra el Rey el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada Persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerrogativas.

Art. 26. Delinque contra la Real familia el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 27. Delinque contra la seguridad del Estado:

- 1.º El que ataca la forma de gobierno establecida.
- 2.º El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.
- 3.º El que excita ó provoca á una potencia extrangera para que declare la guerra á España, ó revele datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.
- 4.º El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 28. Delinque contra el órden público:

- 1.º El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.
- 2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades.
- 3.º El que con amenazas ó dictiones trata de coartar la libertad de las Autoridades.
- 4.º El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.
- 5.º El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.
- 6.º El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 29. Delinque contra la Sociedad:

- 1.º El que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º El que propaga doctrinas contrarias al derecho de propiedad, excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

3.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 30. Delinque contra la religion ó la moral pública:

1.º El que ataca ó ridiculiza la religion católica, apostólica, romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.

2.º El que excita á la abolición ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

3.º El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 31. Delinque contra la Autoridad:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

4.º El que publica sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

5.º El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorizacion.

Art. 32. Delinque contra los soberanos extrangeros:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los monarcas ó gefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

3.º El que excita sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 33. Delinque contra los particulares:

1.º El que injuria ó calumnia a alguna persona.

2.º El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin el asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada, y extraños de todo punto á los negocios públicos.

3.º El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

Art. 34. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el órden público. Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los

hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 35. Los delitos contra el Rey, serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 rs., y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 36. Los delitos contra la Real familia serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 rs. y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la seguridad del Estado ó contra el orden público serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 rs.

Art. 38. Los delitos contra la sociedad, la religion, ó la moral, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 39. Los delitos contra la Autoridad ó los Soberanos extranjeros serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 40. El que incurriere en el caso quinto del art. 31 será castigado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 rs.

Art. 41. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el art. 31 de este Real decreto.

TITULO V.

De la aplicacion de las penas.

Art. 42. El Tribunal Supremo de Justicia, concurriendo á la vista y fallo de la causa nueve Ministros, conocerá en primera y única instancia de los delitos que se cometan:

- 1.º Contra el Rey.
- 2.º Contra las personas de la Real Familia.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra la religion.
- 5.º Contra los Soberanos extranjeros.

Art. 43. Serán de la competencia de los Juzgados de primera instancia, con apelacion en su caso á las Audiencias:

- 1.º Los delitos contra la moral pública.
- 2.º Los que se cometan contra la Autoridad, segun el articulo 31.
- 3.º Los que se cometan contra los particulares.
- 4.º Por punto general todo delito que constituya por sí uno comun y distinto del de imprenta.

Art. 44. El procedimiento de los juicios de imprenta que corresponden á los Tribunales ordinarios se arreglará á las leyes comunes.

Art. 45. Los Tribunales ordinarios no procede-

rán de oficio en estos delitos sino á peticion de parte legitima, del Fiscal del Tribunal supremo, ó de los Fiscales de imprenta, segun sus respectivos casos.

Art. 46. Corresponden al conocimiento del jurado:

- 1.º Los delitos contra el orden público.
- 2.º Los delitos contra la sociedad.
- 3.º Los delitos contra la Autoridad, fuera de los casos determinados en el art. 31.

Art. 47. En los delitos cuyo conocimiento corresponde al jurado hay accion popular, que pueden ejercer todos los españoles capaces para ello, segun el derecho comun.

Art. 48. La accion para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe:

1.º Para los delitos públicos por el término de un mes: si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.

2.º Para los delitos contra particulares con arreglo al derecho comun.

Art. 49. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiese contra el delincuente primordia, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 50. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

Art. 51. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 52. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo, si ya no le tuviere. (Concluirá.)

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de esta provincia del 12 del actual núm. 44 circular núm. 198, donde dice Secretaría de su Ayuntamiento léase á la de la Comision provincial. Leon 15 de Abril de 1852. — Agustín Gomez Inganzo.

ANUNCIO.

El 25 de Abril y hora de 11 á 12 de su mañana, se arrienda en pública subasta, la limpia, desbroce y entresaca, para hacer carbon, de la Dehesa encinal que en el término de Villalpando pertenece al Excmo. Sr. Duque de Frias, conforme á las condiciones que estan de manifiesto. El que quiera interesarse en el arriendo y hacer proposiciones, puede verse con D. Tomás Buron en Villanueva del Campo, antes del dia del remate, y en el que se verifique en Villalpando y casa de la Administracion, que se le admitirán siendo arregladas.